REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **129** **Fecha:** 01/08/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00320	Ejecutivo	FLOREN MARIA - FERNANDEZ TUMIÑA	JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ	Auto de Traslado Art. 108 Auto de Sustanciación N° 494 de 31/07/2023 Según el Articulo 600 C.G.P Corre traslado a parte ejecutante por e termino de 05 días de solicitud de reducción de embargo.	31/07/2023	01
19001 31 10 003 2022 00458	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YAMILED VIQUEZ PANCHO	DELFIN PRECIADO ANDRADE	Corre traslado partición Se corre traslado del trabajo de particior presentado por auxiliar de justicia -Partidora-, por el termino de 5 dias, para efectos de Num. 1º del Art. 509 del CGP - Se Fijan Honorarios	31/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00064	Ejecutivo	CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN	MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA	Auto decide recurso Auto Interlocutorio N° 740 del 31/07/2023 No repone para revocar ni reformar e Auto del 21/06/2023 y No concede por improcedente recurso de apelación.	31/07/2023	01
19001 31 10 003 2023 00257	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIANA VILLAMARIN IDROBO Y/O	Heredesros de la Causante LUISA IDROBO RODRIGUEZ	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir a los Juzgadfos Civiles Municipales de Popayan (OR), para lo de su cargo - Anotar su salida y cancelar radicación	31/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00264	Verbal	YURY ELCIRA ERAZO BURBANO	YAZMIN MATILDE GUERRERO GUERRERO	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para ser subsanada, se reconoce personeria para actuar a apoderada judicial	31/07/2023	1

ESTADO No. **129** **Fecha:** 01/08/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Auto sust. 494
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00320-00

Popayán, treinta y uno (31) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por FLOREN MARIA FERNANDEZ TUMIÑA, en representación de su hija menor L.F.P.F., en contra de JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ, el demandado por su apoderada judicial, presenta solicitud de reducción del embargo sobre su salario y prestaciones sociales.

Por auto del 13 de julio pasado, conforme al artículo 600 del C. G. del Proceso, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días, de la solicitud y anexos.

Correspondería resolver al respecto, empero, el apoderado judicial de la demandante, manifiesta que no se le hizo llegar la petición de reducción de embargo, en lo que se le remite no se evidencia ningún tipo de justificación para la reducción de la cautela, adjunta copia de lo remitido por el Despacho.

Verificado el traslado que se corre a la parte demandante, se evidencia que el 14 de julio de 2023, a las 14:08, al correo electrónico del apoderado judicial, no se le envía la petición en sí misma y sus anexos, se le envió, el memorial de la apoderada judicial del demandado en donde informa de lo que presenta, documento en donde no está el sustento o argumentos para la rebaja de la cautela, mismo que se encuentra dentro de los documentos anexos, incluso, luego de la copia de la demanda.

De tal manera, que efectivamente a la parte demandante, no se le envió, la solicitud de rebaja de medida cautelar, y todos sus anexos, entre los que nuevamente se allegaba copia de la contestación a la demanda, a folio seguido la petición de reducción de embargo, los registros civiles de matrimonio y nacimiento a los que se alude en la solicitud, documentación esta que está relacionada en este expediente virtual con el número 34; omisión que explica, memorial del apoderado judicial de la demandante manifestando que en el traslado no se evidencia la solicitud y los registros civiles, remitiéndose por secretaría tales documentos, pero no, el escrito en donde consta la solicitud de reducción.

De tal manera, que, ante la omisión presentada en la remisión de la documentación a la parte demandante, no se le hizo conocer la petición de reducción de embargo en sí misma, vulnerándose de esta forma su derecho a la defensa, situación que amerita corregirse.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA:

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con los considerandos de este auto, y con lo dispuesto en el Art. 600 del Código General del Proceso, se ordena, CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días, de la solicitud y anexos, que presenta la parte demandada, encaminada a la reducción de embargo de medida cautelar. Para tal fin, el mismo día en que se notifique por estado el presente auto, al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, remítasele la solicitud y anexos en referencia, que están al numeral 34 del expediente virtual, remitiéndose también la documentación que reposa al numeral 35 del expediente, referida a pagos de cuotas de alimentos. Constátese por secretaría lo que efectivamente se remite.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 31 DE JULIO DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por YAMILED VIQUEZ PANCHO, dentro del cual se presenta trabajo de partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0495**
Radicación Nro. **2022-00458-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por YAMILED VIQUEZ PANCHO, y en contra de DELFIN PRECIADO ANDRADE, dentro del cual se allega TRABAJO DE PARTICIÓN elaborado por la Dra. Gloria Yazmin Becerra Morales, auxiliar de justicia designada para tal fin en providencia anterior.

Así las cosas, debe correrse traslado del trabajo presentado, para los efectos contemplados en el Núm. 1º del Art. 509 del CGP, e igualmente fijar honorarios al Auxiliar judicial conforme lo establecido en el Art. 4º del Acuerdo No 1852 de 2003.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DESE TRASLADO** a las partes e interesados del trabajo de partición presentado, por el término común de cinco (5) días, el mismo durante el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEGUNDO.- SEÑALESE como Honorarios del auxiliar de justicia (Partidor), la suma de **UN MILLON DE PESOS M/C ($1.000.000.oo)**, teniendo en cuenta el avalúo de los bienes objeto de partición señalado en el inventario que fue aprobado.

La suma fijada será cancelada por la parte demandante, mediante consignación en la cuenta destinada para depósitos judiciales de este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de Colombia, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

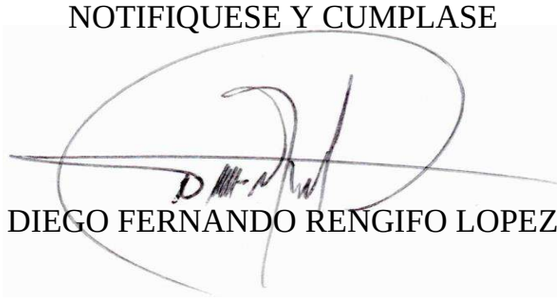

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Auto inter. 740
Ejecutivo de alimentos
19-001-31-10-003-2023-00064-00

En el proceso de la referencia, propuesto por CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN, en representación de su hija menor A.S.M.G., en contra de MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, resuelve el Juzgado recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado:

RESUMEN PROCESAL:

Por auto interlocutorio 234 del 13 de marzo de 2023, se ordenó mandamiento de pago a favor de la menor A.S.M.G., a cargo de su padre MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, por las cuotas de alimentos causadas en los meses de enero a marzo del presente año por valor de $ 464.000,oo cada cuota, el 50% de los gastos escolares del año 2022 por valor de $ 998.992,5, las cuotas de alimentos que se causen en el curso del proceso y los intereses legales que se causen respecto a las cuotas de alimentos adeudadas y que se llegaren a adeudar; también y entre otras disposiciones se profirió medida cautelar, en la siguiente forma:

"CUARTO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

EL EMBARGO del salario y prestaciones sociales, que devengue el demandado MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, por su vinculación laboral con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, se afectarán en un veinticinco por ciento (25%), porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando, el valor máximo de embargo se establece en $ 6.000.000,oo, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al pagador que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de suspender el cumplimiento de la medida cautelar.

Ofíciese, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.

Los argumentos para disponer la medida cautelar, fueron:

"Con relación a la medida cautelar solicitada, es procedente al tenor de los artículos 599 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 9 del mismo código, y artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, advirtiéndose que el embargo del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado por su vinculación con el INPEC, se afectarán en un veinticinco y cinco por ciento (25%), porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando, el valor máximo de embargo se establece en $ 6.000.000,oo, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al pagador del demandado que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de suspender el cumplimiento de la medida cautelar."

EL RECURSO DE REPOSICION:

El demandado, notificado del auto de mandamiento de pago, mediante abogado, propone excepciones de mérito, solicita se levanten las medidas cautelares.

Por auto del 21 de junio de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas, y entre otros ordenamientos, se abstiene el Juzgado de levantar las medidas cautelares, argumentándose:

"Ante la solicitud de la parte demandada de levantar medidas cautelares, incluida restricción de salida del país, los argumentos que se exponen, de ser injustas, no asistirle el derecho a la demandante para solicitarla, y que el demandado es persona de bien, se abstiene el despacho de una decisión favorable, ya que los argumentos expuestos, deben ser demostrados, indicándose el fundamento de derecho para na decisión en tal sentido, y en el proceso, será en la sentencia que defina sobre las excepciones de mérito, que también se estime sobre la improcedencia o no de las cautelas."

En contra del mencionado auto, y en lo relativo a la decisión de no levantar las medidas cautelares, repone la parte demandada, y en subsidio apela. Sustenta su inconformidad, en los siguientes términos:

"1) En el proceso de la referencia se presenta una situación totalmente injusta, improcedente y a todas luces perjudicial a mi representado quien se encuentra afectado por el injusto embargo de su salario y la prohibición de salir del país.

2) El embargo del salario coloca a mi representado en una situación bastante complicada por cuanto mi representado tiene tres hijos que mantener y un embargo de la naturaleza del que nos ocupa es fatal para el.

3) Ante tan grave situación se debe a todas luces revocar el auto por medio del cual se ordenó el embargo de los salarios de mi representado incluyendo las primas de servicios, cesantías y demás.

4) Esta situación está perjudicando totalmente a mi representado, quien se ve seriamente afectado por tan nefasta, perjudicial y molesta situación.

5) Del mismo modo la prohibición de salir del país pone en desventaja a mi representado con otros compañeros de Institución por cuanto en eventos de capacitación en el exterior se impide a mi representado presentarse a tales capacitaciones por lo que sin lugar a dudas se le debe levantar a mi representado la mencionada medida cautelar y dejarlo libre de tan nefasta y perjudiciales medidas cautelares."

El apoderado judicial de la demandante se pronuncia sobre el recurso propuesto: No demuestra el demandado sus otras obligaciones por alimentos; los argumentos para solicitar el levantamiento de la cautela carecen de sustento, se presentan meras manifestaciones de inconformidad, sin desarrollar las condiciones de modo, y forma que dan lugar al perjuicio, ni se invoca fundamento legal que sustente la ilegalidad alegada; sobre las capacitaciones para levantar la prohibición de salir del país, es algo hipotético. Los argumentos son entonces abstractos, no se logra determinar el daño o tamaño del perjuicio por la cautela. Pide no reponer para revocar la decisión adoptada, y no se conceda el recurso de apelación por improcedente según el artículo 21, numeral 7º del C. G. del Proceso.

Posteriormente, el abogado del demandado presenta nuevo escrito insistiendo en su petición, manifiesta es injusta la medida cautelar, es una acción indecorosa de la demandante, el salario es el único sustento de su poderdante, es una persona de bien, honesta, trabajadora, con la restricción de salir del país se lo trata como delincuente, un atentado contra su honorabilidad y buen nombre

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dice el juez, los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y autos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen, debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, y si es contra auto escrito, su presentación debe hacerse dentro de los 3 días siguientes a la respectiva notificación del auto.

En el presente asunto, el recurso de reposición fue presentado antes de cobrar ejecutoría el auto que se ataca, y en su contra se hacen los argumentos de disenso, la parte demandante tuvo la oportunidad de controvertir al respecto.

EL PROBLEMA JURIDICO: Conforme al recurso, corresponde determinar al Juzgado, si hay lugar a levantar las medidas cautelares sobre embargo del salario y prestaciones del demandado, al igual que el impedimento para salir del país.

La tesis del Juzgado, es que no hay lugar a revocar el auto atacado, posición que se sustenta:

Conforme a la sentencia C 379 de 2004, las medidas cautelares son:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."

En el proceso, se presenta como fundamento de
la ejecución, conciliación ante Defensora de Familia del ICBF, del 12 de septiembre de 2022, donde se establece cuota de alimentos a cargo de MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, en favor de su hija menor A.S.M.G., indicándose monto, forma de pago, incremento, entre otros, documento que no es motivo de controversia y del que emana obligación clara, expresa y exigible.

La demandante manifiesta en la demanda el incumplimiento del alimentante al pago de la cuota de alimentos, librándose la correspondiente orden de pago, pues nada en particular se exige para pronunciamiento de tal naturaleza, estando también demostrado el vínculo paterno filial. De existir inconformidad con la demanda, la ley contempla la posibilidad del ejecutado de ejercer su derecho a la defensa, planteando excepciones de mérito.

Correlativamente con ese mandamiento de pago, se afecta con embargo el salario y prestaciones sociales del demandado, por su vinculación con el INPEC, en un 25%, porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando.

Tal embargo, está en consonancia con lo adeudado y considerando también, que se garantizan las cuotas que se causen en el curso del proceso, donde conforme a la jurisprudencia y doctrina, se deben atender a que el derecho reclamado se haga efectivo, en el caso, el derecho a los alimentos de una menor de edad, de rango fundamental.

Esa orden tiene también sustento normativo, los artículos 599 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 9 del mismo código, y artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los dos últimos, establecen:

"Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria."

Las normas que se citan, no dejan duda de la procedencia de las medidas cautelares que se implementaron desde el auto de mandamiento de pago, tanto la que recae sobre los ingresos del demandado, como la restricción para salir del país. En el recurso, se alude a la improcedencia e injusticia de las medidas cautelares adoptadas, que colocan al demandado en situación complicada ya que tiene tres hijos más que mantener, está seriamente afectado por la nefasta, perjudicial y molesta situación, la prohibición de salir del país lo pone en desventaja frente a sus compañeros de institución, ya que le impediría presentarse a eventos de capacitación fuera del país.

Según esos argumentos, el desacuerdo con las medidas cautelares, tienen relación con tres hijos más del demandado por los que debe responder, e impedimento para capacitarse en el exterior.

Sobre el primer aspecto, no está afectado con la medida la totalidad de lo devengado por el demandado, ni siquiera el 50%, queda en su favor, libre del embargo el 75%, además no hay prueba de sus otros descendientes, y se recuerda que del 25% embargado, la suma de $ 464.000,oo, corresponde a la cuota de alimentos que mes a mes se sigue causando. Del segundo aspecto, la ley consagra formas para levantar ese impedimento, pero además esa salida del país para cursos de capacitación, es mera expectativa.

En conclusión, las medidas adoptadas están en consonancia con la ley y la jurisprudencia, son las propias y adecuadas para este tipo de procesos, no se establece que con ellas se vulneren derechos del demandado, goza él de los mecanismos legales para su levantamiento, en todo caso, se garantiza con ellas el derecho fundamental a los alimentos de una menor de edad, cuyo derecho es de rango fundamental y prevalente (art. 44 C. N.), su adopción en ningún momento conlleva, trato de delincuente al accionado.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso de apelación en contra del auto atacado, interposición que se plantea como subsidiaria, pues asuntos de esta naturaleza son del conocimiento de estos juzgados en única instancia, tal y como lo contempla el artículo 21 numeral 7 del C. G. del Proceso.

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar ni reformar, el auto del 21 de junio de 2023, en lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: No conceder por improcedente, el recurso de apelación, que en subsidio se presenta, en contra del auto del 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

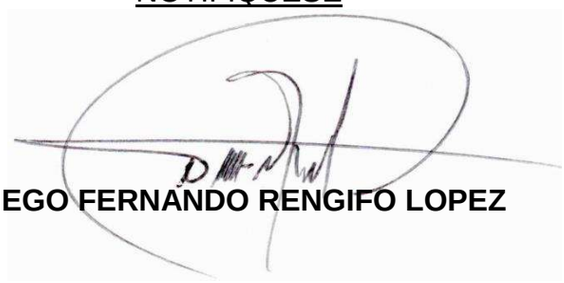

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO POPAYAN –CAUCA 31 DE JULIO DE 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante LUISA IDROBO RODRRIGUEZ, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro.**0738**
Radicación Nro. **2023-00257-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante LUISA IDROBO RODRIGUEZ, interpuesta por LILIANA VILLAMARIN IDROBO Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Luis Fernando Garzón Vinasco, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que los activos sucesorales están compuesto por el 50% de la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 120-170553**, bien avaluado en la suma de **$81.699.500**, al igual que 297 acciones de la empresa transportes Pubenza Ltda, avaluados en la suma de **$297.000.oo**; lo cual se puede corroborar con la revisión de la demanda y documentación aportada.

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el (los) causante (s), asciende a la suma de **Ochenta y Un Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Quinientos Pesos m/c ($81.996.500.oo)** (suma del 50% del valor del avalúo catastral del bien inmueble que forma parte del activo sucesoral, así como del valor de las acciones de que era propietaria la causante), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

> *"9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".*

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4º. Reza:

> *"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".*

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c ($ 1.160.000.oo), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c ($ 174.000.000.oo).**

En el caso que nos ocupa la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Ochenta y Un Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Quinientos Pesos m/c ($81.996.500.oo)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de menor cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. **18** del CGP el cual en su Núm. 4º manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia "***De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios***".

Como quiera que se trata de inmuebles, se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6º del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que "*En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **RECHAZAR** por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante LUISA IDROBO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

<u>TERCERO</u>.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

<u>CUARTO</u>.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 31 DE JULIO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por YURY ELCIRA ERAZO BURBANO, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0741**
Radicación Nro. **2023-00264-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por YURY ELCIRA ERAZO BURBANO, mediante apoderado judicial Dra. Luz Elena Astaiza Narváez, y en contra de los herederos del fallecido Franio Celin Guerrero Guerrero, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisible:

Primero: En casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman **tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos del señor Franio Celin Guerrero Guerrero, así como los demás herederos indeterminados del causante**, quienes deben ser convocados como demandados, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda. Ahora, ya que no se suministra información respecto de hijos del fallecido señor Guerrero Guerrero, antes o después de iniciar su presunta unión marital con la demandante, tampoco si los padres del señor Guerrero Guerrero se encuentran vivos, o no, pero si información respecto de hermanos del causante, quienes aparecen como demandados, la parte demandante debe:

* Teniendo en cuenta que al presunto compañero permanente no le sobreviven hijos, **y siguiendo los órdenes hereditarios**, se debe citar como demandados a los padres del fallecido Franio Celin Guerrero Guerrero, señores Diomedez Abraham Guerrero Erazo y María Argemira Guerrero Jiménez, para lo cual se deberá adecuar tanto el memorial poder como el escrito de demanda, citándolos como demandados, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda; **no obstante, si los padres del causante también se encuentran fallecidos**, se deberá aportar el documento idóneo que demuestre tal situación, que para el caso son sus **Registros Civiles de**

Defunción, para de esta forma poder convocar como demandados al proceso a los hermanos del fallecido Franio Celin Guerrero Guerrero.

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Como se manifestó anteriormente, en casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman **tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, así como los demás herederos indeterminados del causante**, quienes deben ser convocados como demandados.

Tercero: Se debe aportar el Registro Civil de nacimiento de la demandante Yury Elcira Erazo Burbano, documento que se requiere actualizado, completo, legible y con notas marginales si las tuviere, para establecer la ausencia, o no, de vinculo preexistente. En el presente caso, el documento aportado no posee su parte trasera, lugar donde regularmente se realizan anotaciones marginales.

*Igualmente, se debe allegar la prueba de la calidad con que se cita e intervendrán los señores Zulma Edith Guerrero Guerrero y Yazmin Matilde Guerrero Guerrero, en este caso sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que también se requiere completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer el parentesco con el causante Franio Celin Guerrero Guerrero, parentesco que los legitimaría en la causa para actuar en la parte pasiva de la litis.

* Como se manifestó anteriormente, si los señores Diomedez Abraham Guerrero Erazo y María Argemira Guerrero Jiménez, padres del fallecido Franio Celin Guerrero Guerrero, se encuentran fallecidos, se deberá aportar el documento idóneo que demuestre tal situación, que para el caso son sus Registros Civiles de Defunción, situación que legitimaría en la causa para actuar como demandados a los hermanos del causante.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: "*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".*

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *"En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"*

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de aportar prueba de la existencia, representación legal, o calidad con que actúan las partes o intervendrán dentro del proceso, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que **el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido**.

Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante puede allegar a la foliatura **copia de petición que haya realizado** a Notaria, Registraduría de estado civil, embajada u oficina similar, solicitando los documentos aquí requeridos, sea n registros civiles de nacimiento de quienes serán convocados como demandados, o registros Civiles de Defunción, **así como la respuesta negativa que se haya dado a la misma**, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remita copia del (los) documentos, para lo cual se requiere igualmente que se informe en lo posible donde se encuentran dichos documentos, el número de serial, o número de identificación personal (NIP), o número único de identificación personal (NUIP), o número de folio y libro en el cual se encuentran sentados.

Cuarto: Resulta obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (**Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal**). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trata de comunicación o notificación a dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: "*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*". Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: "(…) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"[1]

Quinto: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que fueron derogadas o no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Sexto: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que

[1] Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar el canal digital donde deben ser notificadas las personas que sean citadas como demandados, dirección electrónica o canal digital que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por YURY ELCIRA ERAZO BURBANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LUZ ELENA ASTAIZA NARVAEZ,** abogadas titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ